

Recomendación 04/2014
Queja 3647/2013-I
Guadalajara, Jalisco, 14 de febrero de 2014
Asunto: violación del derecho a la vida, por
negligencia, imprudencia y prestación indebida del servicio público

Licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga
Comisionado general de Seguridad Pública del Estado

Maestro Rafael Castellanos
Fiscal Central del Estado

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], el (menor de edad agraviado) de [...] años ingresó a los separos de la Policía Investigadora del Estado (PIE) de la Fiscalía General del Estado (FGE) después de haber sido detenido acusado de robo. La [...] de ese mismo día, alrededor de las [...] horas, los encargados de la alcaidía Jorge Antonio Calzada Dueñas y Eduardo Alejandro Tule Aguilar, se dieron cuenta de que se había [...] mediante [...] y [...] de la celda “[...]”. De lo investigado por esta Comisión se demostró que la guardia de ese día descuidó la vigilancia en su área de trabajo y por ello, esta institución concluye que existió violación del derecho a la protección de la vida, por imprudencia, que redundó en prestación indebida del servicio público.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°; 7,° fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDH y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 3647/2013/I, por la posible violación del derecho humano a la protección de la vida, derivada de la prestación indebida del servicio público, cometida por Jorge Antonio Calzada Dueñas y Eduardo Alejandro Tule Aguilar, oficiales de la PIE, en perjuicio del (menor de edad agraviado).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció ante esta Comisión el (quejoso), quien presentó queja a favor de (menor de edad agraviado), el (menor de edad agraviado), en contra de los elementos de la PIE Jorge Antonio Calzada Dueñas y Eduardo Alejandro Tule Aguilar, adscritos a la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado (CGSPE), para cuyo efecto argumentó lo siguiente:

... Que el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, fue informado que el (menor de edad agraviado) había [...] dentro de las celdas de los separos de la Fiscalía General del Estado, ello debido a las omisiones y falta de vigilancia por personal de dicha fiscalía, agregó que personal que preparó el cuerpo del (menor de edad agraviado) para su velación le informó de varias huellas de lesiones y tortura en diversas partes del cuerpo, las cuales pudieron haber sido la causa de su muerte...

2. A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] personal de esta Comisión se trasladó a los separos de la PIE de la Fiscalía General ubicadas en la calle 14 de la Zona Industrial de Guadalajara, con el ánimo de revisarlos donde perdió la vida el (menor de edad agraviado).

3. Escrito firmado por (...), encargado de la primera guardia de la PIE del día [...] del mes [...] del año [...] dirigido al encargado del despacho.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se requirió a los dos elementos de la PIE involucrados, para que rindieran sus informes a esta Comisión en torno a los hechos reclamados por el (quejoso). También se solicitó la colaboración del encargado del área de informativa de la FGE, para que remitiera la grabación efectuada el día [...] del mes [...] del año [...] de la [...] horas a las [...], de la cámara de los separos policiales para adolescentes ubicada en la planta alta de esa dependencia. Al director del IJCF se le pidió que remitiera copia certificada de la necropsia realizada al cuerpo del (menor de edad agraviado); a la coordinadora del Área Especializada en Adolescentes de la FGE se le solicitó remitiera copia certificada de las actuaciones de la averiguación previa iniciada en contra del (menor de edad agraviado); y finalmente se pidió al jefe de Homicidios Intencionales de la FGE copia certificada de la averiguación previa iniciada a raíz del citado evento.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por la encargada del área de Menores de Edad adscrita a la FGE, mediante el cual informó que no existía averiguación previa en contra de (menor de edad

agraviado); sin embargo dijo que se trataba del expediente de investigación [...], donde aparece como retenido por el delito de robo calificado, del cual se extinguió la acción penal al momento en que se quitó la vida.

6. Se recibió el oficio [...], signado por un agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, al que acompañó copia simple de la constancia elaborada el día [...] del mes [...] del año [...] relativa a la comparecencia del (quejoso), en la cual le fueron mostradas las imágenes del video en el que aparece (menor de edad agraviado), [...] por [...].

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en esta Comisión el oficio [...] signado por un agente del Ministerio Público especializado en menores de la FGE al que acompañó copia certificada del expediente de investigación [...], aclaró que desde el día [...] del mes [...] del año [...] el mismo fue resuelto al archivo definitivo ante la extinción de la responsabilidad penal del (menor de edad agraviado).

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] signado por Jorge Antonio Calzada Dueñas, elemento involucrado de la PIE, mediante el cual rindió su informe a esta Comisión. De su contenido se destaca lo siguiente:

El día [...] del mes [...] del año [...] me encontraba de guardia en la alcaldía junto con mi compañero Eduardo Alejandro Tule Aguilar, donde desafortunadamente surgió una desgracia en este caso el suicidio de un (menor de edad agraviado) de nombre (menor de edad agraviado), ese día llegue a las [...] horas, y recibimos [...] detenidos, y acto continuo acompañé a mi compañero Eduardo Tule a pasar lista, esto es recorrer celda por celda y verificar que estén todos los detenidos en sus celdas para poder tomar la siguiente guardia...

... pasamos lista limpiamos el área de trabajo, sacamos nuestra papelería y empezamos hacer el rayado del día, es decir, tener hojas limpias para llenar al momento de ingreso de detenidos con la fecha actual, estuvimos registrando detenidos de nuevo ingreso... hago mención que contamos con cuatro agencias que son [...], [...], [...], [...] para presentar a los detenidos y las agencias de narcomenudeo y parte de nuestras labores es también repartir alimentos que les llevan sus familiares a los internos, llevarlos a locutorios, esto es visita de sus familiares y quedándonos por fuera del cuarto de cristal bajo un tiempo prudente de plática para posteriormente ingresarlo a su celda, dar de baja entradas y salidas de los detenidos en la bitácora y en el libro de registros para tener un control de dónde y cuándo se los llevaron así como checar en caso de salir libres bajo las reservas de ley o libres bajo caución, checar si la persona no tiene orden de aprehensión, una vez verificado esto se da de baja en los libros correspondientes, hago mención que el proceso para la liberación de un detenido nos lleva de tiempo alrededor de quince a veinte minutos por cada persona, lo mismo es al ingresarlos pudiendo a veces ser más tiempo, hago mención que a las [...] aproximadamente es cuando llegan la mayor parte

de alimentos para los detenidos por parte de sus familiares y que debemos de entregar a la brevedad como así ocurrió el día [...] del mes [...] del año [...], siendo las [...] horas aproximadamente recibí una llamada telefónica de la agencia especial para adolescentes donde se me pedía que recogiera al (...) de nombre (...), el mismo se encontraba en dicha agencia antes citada y que pusiera a su disposición de la misma agencia al (menor de edad agraviado) de nombre (menor de edad agraviado), al colgar el teléfono terminé las cosas administrativas que me encontraba haciendo en ese momento y a la brevedad me dirigí con el (menor de edad agraviado) que se encontraba en el segundo piso. Al llegar a donde se encontraba (menor de edad agraviado) grité su nombre para que se acercara a la puerta a lo cual lo vi recargado en la escalera de la litera y al no acercarse abrí la puerta y me percate que se encontraba su camisa de manga larga atada a su cuello y el otro extremo de la camisa amarrada al último escalón de la escalera de la parte superior, lo cual mi instinto fue levantarlo con mi mano izquierda de la cintura y desamarrarlo con la mano derecha del nudo que se encontraba en la parte de atrás de su cabeza, lo saqué de la celda y lo recosté en el pasillo, dándole los primeros auxilios que fueron presión en el pecho (debido que recibí curso para ello en la academia de policía del Estado), mientras lo hacía le gritaba a mi compañero de nombre Eduardo Tule para que prestara apoyo, no tardó mucho en llegar y me dijo “qué pasó” a lo cual le dije que el (menor de edad agraviado) se había [...] lo vio y me dijo sigue intentándolo (los primeros auxilios) deja voy por el doctor de guardia a lo que seguí oprimiendo su pecho al llegar el doctor que fue en cuestión de un par de minutos pidió una ambulancia por su radio y me hice a un lado dejando que el doctor se encargara del adolescente, el doctor siguió oprimiendo su pecho en varias ocasiones y le checó el pulso y me dijo: este ya está [...] a lo cual le hicimos del conocimiento al jefe de nuestra guardia de nombre (...) y este a su vez al comandante de todos servicios (...), cabe mencionar que cuando nosotros ingresamos a la guardia el día [...] del mes [...] del año [...], estos menores ya se encontraban retenidos en las celdas, ya que la estancia de menores se encontraba en reparaciones al momento de recibir la guardia se nos dijo que el (menor de edad agraviado) de nombre (menor de edad agraviado) ingresó en la guardia anterior, esto fue el día [...] a las [...], recuerdo que el (menor de edad agraviado) en ningún momento demostró signos que nos alertaran sobre algún acto que atentara contra su vida.

Por lo expuesto con antelación, niego cualquier responsabilidad del suscrito y de mi compañero Eduardo Tule, ya que en ningún momento distrajimos nuestras atenciones durante la guardia y en todo momento estuvimos trabajando todos los asuntos inherentes a nuestras labores y obligaciones, cumpliendo con la máxima diligencia que requirió el servicio pese a que humanamente no nos fue posible de brindarles a cada uno de los detenidos más tiempo, debido a la enorme carga de trabajo que teníamos no obstante y por ende negamos categóricamente haberle lacerado los más mínimos derechos fundamentales de quien en vida llevó por nombre (menor de edad agraviado) y obviamente lamento su [...]...

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] signado por Eduardo Alejandro Tule Aguilar, elemento involucrado de la PIE, mediante el cual rindió su informe a esta Comisión. De su contenido se destaca lo siguiente:

Siendo las [...] horas el día [...] del mes [...] del año [...], inicie mis labores en la alcaldía de los separos de la Fiscalía General ubicada en la calle 12, Colonia Zona Industrial, en compañía de mi compañero Jorge Antonio Calzada Dueñas, por lo que iniciamos nuestras actividades y la primera de mis responsabilidades como alcaide y dependiendo quien llegue primero es tomar listado de los detenidos en la bitácora que me fue entregada por los compañeros que salen de turno de la guardia de [...] horas, ya que en ese día nos fueron al suscrito y a mi compañero entregados [...] detenidos el día [...] del mes [...] del año [...].

Resultando que se les realiza una inspección de rutina a cada detenido, no obstante que ya que fueron revisados anteriormente al entrar a la alcaldía en los cuales está prohibido los objetos que puedan causar algún daño físico, se pregunta a los detenidos si alguien padece alguna enfermedad crónica y lo colaboramos con los compañeros de la guardia saliente terminando en recibir los detenidos, manifiesta uno de los alcaide de la guardia saliente que se encuentra en los separos [...] menores los cuales el recibió en su guardia; ya posterior a esto pasan alrededor de [...] a [...] minutos, después de eso se recibe la guardia, posteriormente son las elaboraciones de la papelería, el rallado de las libretas, las diferentes de las agencias del ministerio público de la fiscalía central, se realizan las llamadas en colaborar en llevar a los detenidos a las mismas, ya que los términos se pueden presentar, mi primer ingreso fue a las [...] horas aproximadamente, por el área de Ordenes de aprensión...

... Por órdenes de mi comandante de guardia (...) recibimos a los menores (...) de [...] años y (menor de edad agraviado) de [...] años en las celdas, ya que manifestaba que la estancia de los menores se encontraba en reparación, por lo cual tuvo que acatar la orden de mi superior, más tarde recibimos una llamada de la agencia especial para adolescentes en la cual se me requirió llevar al (menor de edad agraviado) ante el agente del Ministerio Público [...] posteriormente empezamos con las excarcelaciones por los términos de ley de aproximadamente [...] detenidos [...] quiero aclarar que los ingresos y las revisiones las cuales en general son revisar prenda por prenda y resguardar pertenencias o toda prenda que pueda causar daño físico; otra de mis obligaciones es realizar vales de excarcelaciones...

... posteriormente como a las [...] horas llegó la trabajadora social la cual su trabajo es saber cómo está la condición de las detenidas femeninas y de los menores retenidos, yo en ese momento me encontraba en mi área de trabajo de oficina realizando papelería, posteriormente bajó la trabajadora social como a las [...] horas, la cual manifestó que todo estaba bien, más tarde como a las [...] recibí oficios de mi compañero de traslado ya que manifestó que estaban dos detenidos por términos de ley y requería llevarlos a la penitenciaria [...] posteriormente escuche gritos por mi nombre (Tule, Tule, ven rápido) lo cual acudí rápidamente al llegar al lugar me encontré con el menor tirado en el suelo boca arriba y mi compañero dando atenciones y aplicando tácticas de vida RCP, al llegar al lugar toque al detenido, valoré el pulso la cual no se detectó pulso, apliqué revisión de rutinas y rápidamente bajé en busca del médico de guardia de nombre (...), quien acudió rápidamente y en compañía de otro perito del instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, los cuales realizaron las acciones de emergencia, se pidió una ambulancia pero manifestó el médico que era demasiado tarde, posteriormente se dio

aviso a las autoridades correspondientes, a la agencia especial para detenidos, al área de homicidios, los comandantes encargados de la Fiscalía Central, más tarde se me ordenó por el comandante de guardia, seguir con mis actividades ya que se encontraban detenidos por ingresar a la alcaldía de las diferentes áreas y municipios de seguridad pública de la zona metropolitana...

Por lo expuesto con antelación, es que niego cualquier responsabilidad del suscrito y de mi compañero Jorge Antonio Calzada Dueñas, ya que en ningún momento distrajimos nuestras atenciones durante nuestra guardia y en todo momento estuvimos trabajando todos los asuntos inherentes a nuestras labores y obligaciones, cumpliendo con la máxima diligencia que requiere el servicio pese a que humanamente no nos fue posible de brindarles a cada uno de los detenidos más tiempo, debido a la enorme carga de trabajo que teníamos no obstante y por ende negamos categóricamente haber lacerado los más mínimos derechos fundamentales de quien en vida llevó el nombre (menor de edad agraviado), y obviamente lamento su deceso...

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se abrió el término probatorio para que el (quejoso) y los elementos policiales involucrados, ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada del acta de hechos [...], integrada en la agencia del Ministerio Público adscrita al Servicio Médico Forense (Semefo) de la FGE, mismas actuaciones a las cuales esta CEDHJ les confiere valor probatorio pleno al haberse desahogado por autoridades en el ejercicio de sus funciones, de la que destacan las siguientes constancias:

a) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se inició el acta ministerial, en virtud de que personal del Centro Integral de Comunicaciones (Ceinco) que dentro de las celdas de la PIE localizadas en la calle 12, entre la 3 y la 5 en la zona industrial, se encontraba el (...) de (menor de edad agraviado) que al parecer se había [...].

b) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] rindió su declaración Eduardo Alejandro Tule Aguilar, elemento policial adscrito a la PIE. De su contenido se transcribe:

... que desde hace aproximadamente un año me encuentro adscrito al área de alcaldía de las celdas de la policía investigadora que se encuentra sobre la calle 12 entre la calle 3 y la calle 5 en la zona industrial de esta ciudad, siendo que tengo un horario de trabajo de [...] horas por [...] de descanso, misma que inicia a las [...] horas, por lo que el día [...] llegué a mi área de trabajo y al hacerlo comencé con mi turno acompañado de Jorge

Antonio Calzada Dueñas, por lo que al inicio de mi guardia recibí un total de [...] personas en calidad de detenidas, además de [...] personas menores de edad retenidos, quienes se encontraban en celdas ya que la estancia para menores se encuentra en reparación, por lo que de manera provisional son enviados a las celdas, dándome cuenta que en la celda “[...]” se encuentra un menor de aproximadamente [...] años mismo que fue registrado como (menor de edad agraviado), quien había ingresado por el delito de robo calificado y estaba a disposición del encargado del área de menores licenciado (...), enterándome que dicho menor había sido puesto a disposición por elementos de la Policía Municipal de Guadalajara, y siendo aproximadamente las [...] horas recibimos una llamada por personal de la agencia “[...]” de detenidos que es el área de menores, mediante el cual se requería que el menor en mención fuera presentado a dicha agencia del ministerio público, motivo por el cual solicite a mi compañero Jorge a quien le decimos por su apellido Calzada, que fuera a recoger al menor a la celda para llevarlo a la agencia, motivo por el cual mi compañero se fue hacia las escaleras que llevan al segundo nivel y luego de esto yo continúe registrando en los libros de gobierno y de pronto comencé a escuchar que mi compañero Calzada que me decía Tule como me llaman, y me decía que fuera a las celdas, por lo que salí de la alcaldía y me dirigí al segundo piso y al hacerlo vi que por el pasillo estaba mi compañero estaba en el pasillo y acostado junto a él estaba el menor de referencia, dándome cuenta que mi compañero estaba muy preocupado dando maniobras de RCP al (menor de edad agraviado), lo anterior tratando de dar masaje al pecho, por lo que en esos momentos me acerque y vi que dicha persona no respondía y entonces baje para solicitar la presencia del médico de guardia adscrito al área de ingresos de las celdas de la policía investigadora siendo que se encontraba en esos momentos el médico de nombre (...) quien al decirle lo que ocurría se aproximó al lugar donde estaba mi compañero y el menor y al tratar de darle maniobras se dio cuenta de que ya estaba sin vida, por lo que luego de esto procedimos a dejar el lugar en el estado en que se encontraba y a informar sobre lo ocurrido...

c) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] declaró el policía Jorge Antonio Calzada Dueñas. De su versión se transcribe lo siguiente:

... que actualmente me encuentro adscrito al área de alcaldía de las celdas de la Policía Investigadora que se encuentra sobre la calle 12 entre la calle 3 y la calle 5 en la zona industrial de esta ciudad, siendo que tengo un horario de trabajo de [...] horas por [...] de descanso, misma que inicia a las [...] horas, acompañado del encargado de la alcaldía de nombre Eduardo Alejandro Tule Aguilar, mismo que es policía investigador, por lo que al inicio de mi guardia se recibió aproximadamente [...] personas en calidad de detenidas, además de [...] personas menores de edad retenidos, mismos que fueron enviados al área de celdas, ya que hasta donde tengo conocimiento la estancia para menores se encuentra en reparación, manifestando que entre los menores retenidos en la celda “[...]” se encontraba un menor de aproximadamente [...] años registrado como (menor de edad agraviado), mismo que había ingresado a las [...] del día [...] del mes [...] del año [...] por el delito de robo calificado y que se encontraba a disposición del encargado del área de menores licenciado (...), mismo menor que fue remitido por elementos de la Policía Municipal de Guadalajara y resulta que aproximadamente a las [...] horas recibimos una llamada por personal de la agencia “[...]” de detenidos que es el área de menores, mediante la cual solicitaron que les lleváramos al menor a dicha

agencia, por lo que como mi compañero se encontraba ocupado me dijo que fuera a las celdas y que lo sacara de las mismas para llevarlo a la agencia, entonces me fui a dicha celda que se encuentra en el segundo nivel, y al hacerlo llegué a las afueras de la celda “[...]” donde al llegar comencé a hablarle a dicha persona por su nombre y entonces comencé a abrir la chapa de la celda, y al abrir la misma miré hacia adentro y vi que estaba dicha persona [...] con [...] que [...], por lo que en ese momento me metí a la celda y sujeto a dicho (menor de edad agraviado) y solevanté del piso y comencé a desatarlo ya que sentía que al parecer dicha persona aun estaba respirando y entonces cuando logré descolgarlo lo acosté en el piso y comencé a darle masaje en el pecho para tratar de ayudarlo y comencé a gritarle a mi compañero Tule quien instantes después llegó a donde estaba y luego de darse cuenta de lo que pasaba comenzó a hablarle al médico de guardia que se llama (...) dijo que dicha persona ya había fallecido por lo que en ese momento procedimos a informar de lo ocurrido...

d) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se dio fe ministerial de un (...), de la cual se transcribe lo siguiente:

... El suscrito agente del Ministerio Público en unión del secretario con quien legalmente acta y da fe, procedimos a trasladarnos al interior del descanso de medicina forense, localizado en la finca marcada con el número [...] de la calle [...] en su cruce con la calle [...] en la zona centro de esta ciudad, donde una vez física y legalmente constituidos procedimos a dar fe ministerial de tener a la vista sobre una plancha metálica en posición de [...] con su (...) apuntando hacia el norte y el resto de su economía corporal en sentido puesto, el [...] de sexo (...), (menor de edad agraviado), registrado como (menor de edad agraviado) que se encuentra desnudo y que corresponde a una persona de entre [...] a [...] años, más próximo a la segunda, de aproximadamente [...] de estatura, de complexión [...], de tez [...], cabello [...], en color [...], frente [...], cejas [...], ojos [...], nariz [...], boca [...], labios [...], mismo que como huella de violencia física externa presenta [...].

e) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se transcribió el parte de (...), del cual se extrae lo siguiente:

... (...) en [...]. Se practica la necropsia de ley. Al calce Dr. (...) y una firma ilegible...

f) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], declaró (quejoso) quien identificó el (...), y de su dicho se transcribe:

... Comparezco ante esta agencia del ministerio público a efecto de identificar el (...) que momentos antes tuve a la vista en el interior del descanso de medicina forense como él (...) de quien en vida fuera mi (menor de edad agraviado) mismo que se encuentra registrado como (menor de edad agraviado), el que era mexicano, [...], que tenía [...] años, originario de esta ciudad, que se dedicaba al trabajo como [...], y que sí sabía leer y escribir en virtud de haber cursado el tercer grado de educación primaria, mismo que era (menor de edad agraviado) y de (...), [...] manifestando además que mi (menor de

edad agraviado) no se encontraba registrado hasta el día [...] del mes [...] del año [...] lo anterior ya que tenía problemas con mi pareja y como hace aproximadamente [...] meses mi (menor de edad agraviado) cayó al Centro Tutelar para Menores al parecer por robo por lo que para poder sacarlo tenía que estar registrado, entonces su (...) lo registró únicamente con sus apellidos, por lo que no aparezco yo como (...) del (menor de edad agraviado) respecto de los hechos que se investigan puedo manifestar que el día [...] mi (menor de edad agraviado) fue detenido pero de lo anterior únicamente me di cuenta hoy en la [...] y lo acusaban al parecer de robo, y entonces mi (menor de edad agraviado) se encontraba en el interior de las celdas de la Policía Investigadora, por lo que aproximadamente a las [...] horas cuando llegué a mi domicilio procedente de mi trabajo, mis familiares me dijeron que habían llegado unas personas que informaron que mi (menor de edad agraviado) había fallecido y que se encontraba en el Semefo, por lo que me presenté al descanso de Medicina Forense donde pude tener a la vista el (...) de quien en vida fuera mi (menor de edad agraviado), desconociendo más al respecto...

g) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual peritos del IJCF emitieron el resultado de la necropsia, de cuyo contenido se transcribe: ... En el que deducen: que la [...] de (menor de edad agraviado) se debió a [...] por [...]"

h) Dictamen Químico de [...] del día [...] del mes [...] del año [...], respecto del examen químico de manchas toxicológicas en muestra obtenida de la autopsia practicada en el (...) de (menor de edad agraviado), para la identificación de metabolitos de droga: [...] conclusión en la muestra de sangre, correspondiente al (menor de edad agraviado) la cual fue identificada de manera interna con el folio químico [...], [...].

i) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], sobre el resultado de las dosificaciones de alcohol etílico y tipo sanguíneo en muestra de sangre obtenida en la autopsia practicada en el (menor de edad agraviado), del que resultó:

Primera: Basándose en los resultados de la prueba químico-colorimétrica la muestra de sangre a nombre de (menor de edad agraviado), [...].

Segunda: Basándose en los resultados obtenidos en la tipificación sanguínea, la muestra hemática a nombre de (menor de edad agraviado), pertenece al [...].

2. Acta circunstanciada de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual consta que personal de esta CEDHJ se constituyó física y legalmente en los separos de la PIE con la finalidad de revisar el separo en el que murió el (menor de edad agraviado) por lo que la diligencia se entendió con el oficial (...), quien informó que la persona retenida respondía al nombre de (menor de

edad agraviado), de [...] años, que había ingresado el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas dentro de la averiguación previa [...]. Dijo que al parecer se ahorcó con su camisa y de ello había video. Agregó que el (menor de edad agraviado) fue encontrado en la celda “[...]”, por un compañero del que no recordó su nombre, pero se entrevistó al jefe de los separos policiales y puso a la vista un oficio mediante el cual rindió un informe (...).

3. Escrito firmado por el encargado de la primera guardia del día [...] del mes [...] del año [...], (...), dirigido al encargado de despacho de la PIE, en el que asentó que ese día, a las [...] horas le informó el agente investigador Eduardo Tule Aguilar (alcaide) que el retenido, de nombre (menor de edad agraviado), se había [...], situación que de inmediato atendió el doctor (...), médico de guardia del IJCF, dándole los primeros auxilios de reanimación, pero no fue suficiente, pues la persona ya había fallecido. Comentó lo sucedido con Jorge Antonio Calzada Dueñas, agente investigador (alcaide), quien refirió que no recordaba la hora exacta, pero como a las cuatro de la tarde había sacado a un (...) a declarar a la agencia investigadora [...], y como cuarenta minutos después le pidieron que sacara a (menor de edad agraviado), en ese momento fue cuando observó que el (...) estaba [...].

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en este organismo el oficio [...], suscrito por el director jurídico del IJCF, mediante el cual acompañó copia certificada de la necropsia [...] con número de oficio [...] del [...], (...), quien posteriormente fue identificado con el nombre de (menor de edad agraviado), de cuyo contenido destaca lo siguiente:

(...), en [...]. Según oficio [...] de [...]. Según oficio [...]...

DE LO EXPUESTO DEDUCIMOS:

Que la [...] del (menor de edad agraviado). Se debió a [...] por [...].

5. Dictamen de fijación del lugar de los hechos y levantamiento de (...) con número de oficio [...], de cuyo contenido destaca lo siguiente.

ANTECEDENTES: Siendo las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], se recibió comunicación vía radio, mediante la que solicitaba la presencia del personal técnico en Criminalística de Campo y Química Forense de este H. Institución, para realizar la investigación correspondiente al hecho ocurrido en el área de separos de la calle 12 de la Fiscalía Central, Zona Industrial, Municipio de Guadalajara, Jalisco. Lugar donde se encontraba un (...) de sexo (...), haciendo acto de presencia los suscritos a las [...] horas, encontrándose el clima fresco, para lo cual nos permitimos informarle lo siguiente:

OBSERVACIÓN Y FIJACIÓN DEL LUGAR.

DESCRIPCIÓN DEL LUGAR: Que por sus características corresponden a un lugar cerrado, por corresponde a un lugar cerrado, por corresponder al pasillo de las Celdas ubicadas en la planta alta de los separos, de 1.80 metros de norte a sur y de 35 metros de este a oeste, con superficie de vitro piso color gris, Celda [...], de 3.05 metros de sur a norte y de 2.35 metros del este a oeste, con superficie de vitro piso color gris.

DELIMITACIÓN DEL (...).

POSICIÓN DEL (...): [...].

ORIENTACIÓN: con su [...].

UBICACIÓN: con su [...].

FIJACIÓN Y RECOLECCIÓN DE LOS INDICIOS UTILIZANDO LA TÉCNICA DE OBSERVACIÓN EN ESPIRAL DE IZQUIERDA A DERECHA.

INDICIO No. 1 [...].

INDICIO No. 2 [...].

Los indicios 01 y 02 quedaron a disposición del Ministerio Público que tomo conocimiento del caso en el lugar de los hechos para su correspondiente estudio.

RELACIÓN DE LAS HERIDAS QUE PRESENTÓ EL (...).

Una vez constituidos en el Servicio Médico Forense se procedió a la exploración física de la economía corporal del (...) apreciando las heridas que a continuación se describen:

[...].

[...].

[...].

6. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo se trasladó a las instalaciones de la FGE a efecto de analizar el video tomado el día [...] del mes [...] del año [...] en la celda [...] en los separos de dicha fiscalía, donde se quitó la vida el (menor de edad agraviado), cuyo resultado fue:

La filmación mostrada comienza a las [...] horas del día [...], se aprecia una celda cuya entrada se encuentra cubierta por cristales, en la parte superior del cristal se lee el número [...] y la letra [...], misma que tiene dos literas y en medio de ambas se encuentra un pasillo, en él se encuentra una persona del sexo (...) quien se asoma en

repetidas ocasiones hacia ambos lados del pasillo exterior. A las [...] horas el sujeto se va al fondo de la celda, sube a la cama que se encuentra cerca del piso de la litera del lado izquierdo de la celda y se advierte que hace maniobras con sus manos en la parte superior de la litera derecha, sin que se aprecie con claridad, pues la toma del video no lo permite ya que solo se ve la parte inferior del cuerpo del sujeto, aproximadamente [...] del mismo. A continuación baja de la cama y sube a la que se encuentra cerca del piso del lado derecho de la celda, realiza algunas maniobras, manotea alrededor de cuatro veces para posteriormente, a las [...] quedar inerte. Se aclara que por la toma del video, misma que graba las imágenes de arriba hacia abajo de la celda no permite ver qué pasa al fondo y en la cama superior de ambas literas de la misma, por lo que con sólo ver la imagen de dicha celda, es imposible percatarse de lo que en ese sitio ocurre

7. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo se trasladó a las instalaciones de la FGE al desahogo de la inspección ocular ofrecida por los dos oficiales de la PIE involucrados, concretamente a los separos policiales, de la que resultó lo siguiente:

... con el fin de llevar a cabo la inspección del libro de gobierno diligencia solicitada por los elementos de la PIE involucrados. Diligencia entendida con Jorge Antonio Calzada Dueñas, PIE señalado como responsable, manifestó que era su deseo informar que todos los días se deja a cargo de los separos a tres policías investigadores, sin embargo muchas veces llaman a uno de ellos para que custodie la puerta de ingreso del edificio, fue lo que sucedió el día de los hechos, por lo que sólo quedaron en el cargo de los separos 2 policías, y que sus labores consisten en nombrar lista a cada uno de los internos para recibir la guardia, luego deben de sacar la papelería que consiste en hacer bitácoras, de excarcelación, vales de entradas y de salida de los internos a los agentes del Ministerio Público, regresar por los internos, llevarlos al locutorio cuando éstos tienen visitas, entregan comida, actualizan la lista de detenidos en el libro de gobierno, los revisan a su ingreso, lo cual implica la realización de una lista de pertenencias para su resguardo, que en su conjunto recibirlos dura alrededor de [...] minutos. Además les reparten papel higiénico y agua. Agregó que el día [...] del mes [...] del año [...] a la hora del [...] iban a ingresar como a diez detenidos, pero momentos antes los policías involucrados pasaron a cada celda a revisar que los detenidos estuvieran en las celdas que les correspondía según sus listas. En el momento del [...] el elemento Jorge Antonio actualizaba las listas y Eduardo ingresaba detenidos. Acto seguido me dirigí a la alcaidía donde se me mostró un libro de gobierno cuya pasta es de color gris el cual tenía una etiqueta blanca con la leyenda libro de gobierno alcaidía día [...] del mes [...] al día [...] del mes [...] del año [...]. Acto seguido se busco la fecha del día [...] del mes [...] del año [...] que abarcó las páginas [...], [...], [...] y [...] en las cuales había al día que recibieron la guardia los elementos involucrados [...] detenidos.

8. Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], respecto del dictamen de mecánica de producción de lesiones, realizado por una doctora de este organismo, del que destaca lo siguiente:

ANÁLISIS MÉDICO LEGAL

Una vez concluido el proceso de análisis de la totalidad de la información que deriva del expediente en que se actúa, se desprende que el día [...] del mes [...] del año [...] en curso una persona de nombre (quejoso) realiza queja por comparecencia ante este organismo, realizando la siguiente relatoría de hechos: “... el día [...] del mes [...] del año [...] y siendo aproximadamente las [...] horas me dieron la noticia de que mi (menor de edad agraviado) quien en vida llevara el nombre de (menor de edad agraviado) de [...] años, había [...] dentro de las celdas de los separos de la Fiscalía Central del Estado..., [...] Mi queja es en contra de quien resulte responsable de la Fiscalía central del estado de Jalisco, por los delitos de homicidio calificado, omisiones y responsabilidades que pudiesen haber cometido en la falta de vigilancia o abuso de autoridad para que mi (menor de edad agraviado) haya [...] en el interior de las celdas de los separos de ficha fiscalía, de manera sospechosa. Quiero manifestar que la persona que preparo el cuerpo de mi (menor de edad agraviado) para velarlo, me dijo que le noto varias huellas de lesiones y tortura en diversas partes de su cuerpo, de las cuales se iban a sacar fotografías de las mismas para corroborar y demostrar la tortura de la que fue sometido y las cuales pudieron haber sido la causa de su muerte...”

De la totalidad de la información de estricto carácter objetivo y que se relacionan de forma directa con la elaboración del presente documento pericial del levantamiento de (...) realizado el día [...] del mes [...] del año [...] mismo que fuera emitido al agente del ministerio público adscrito a la agencia [...] de homicidios a través del oficio [...] por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en su contenido establece el lugar donde fue localizado el cuerpo sin vida del (menor de edad agraviado) fue en un lugar de características cerradas, es decir un espacio que cuenta con infraestructura urbana, que corresponde a los separos de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco ubicados en domicilio conocido de la calle 13 entre la calle 5 y la calle 7 en la zona industrial del municipio de Guadalajara, Jalisco, específicamente en el primer piso, en la celda señalada con la nomenclatura [...] cuyo espacio físico en base a lo que se aprecia en los gráficos contenidos dentro del cuerpo del dictamen corresponde a las características propias de la infraestructura utilizada en ese lugar para diseño de celdas, con una dimensión de 3.05 metros x 2.35 metros, observando el ingreso la estructura de puerta metálica al parecer aluminio color plata con el diseño de bastidor y puerta la cual cuenta con chapa y se puede observar material transparente que permite ver al interior de la celda, la cual cuenta con dos literas colocados a ambos muros que la conforman siendo estas de características de material (es decir, construidas en material de construcción), en color amarillo, no observando colchones, colchonetas, cobija, observando de igual manera: una figura tubular a ambos lados sobre la parte externa de la litera al parecer corresponde a la escalerilla de acceso a lo que corresponde al camastro superior, observando sobre lo que en imagen corresponde a un quinto peldaño una prenda de vestir en color blanco, maculada de una mancha roja, a la cual a simple vista se aprecia un nudo, al fondo de lo que corresponde a la litera de lado izquierdo se aprecia lo que corresponde al excusado.

Al ingreso a esta celda se observa el cuerpo de una persona en posición de [...]...

Se desprende de gráficos que él [...], y de lo que se visualiza en la [...]...

De los gráficos que fueran analizados y que se encuentran contenidos en el dictamen pericial en cita, no se observan más elementos indiciarios de los ya descritos al interior de la celda.

A la inspección del (...) se observa que [...].

Del estudio de la violencia física del cuerpo de quien en vida llevara el nombre de (menor de edad agraviado), tanto del material fotográfico y de la planimetría anatómica que se encuentra contenida en el dictamen pericial de criminalística de campo, se desprende que [...].

Una [...].

Una [...].

Del gráfico de cuerpo completo sin prendas de vestir que le fuera realizado al (menor de edad agraviado) y congregado en el dictamen de levantamiento de (...) como foto [...], [...].

Del material que me fuera proporcionado para su estudio no se cuenta con el parte médico de (...). Por lo que del protocolo de necropsia se establecen como huellas de violencia física externas las siguientes:

A [...].

B [...].

Una vez que [...].

Del material fotográfico que fuera puesto a la vista por parte de (quejoso) a través de un disco compacto se observan como datos de violencia física externa:

De los gráficos contenidos en su totalidad, de los de mayor valor para la vinculación del desarrollo de esta pericial son los que se encuentran agregados en este apartado, en los que se [...] ya de forma previa en los diversos dictámenes periciales que fueron elaborados por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

[...]

CONCLUSIONES

1. Que la muerte en el (menor de edad agraviado) en base a lo documentado en el protocolo de necropsia elaborado por los médicos legistas adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses oficio número [...] se debió a [...] por [...].

2. Que de los estudios toxicológicos que se le realizaran al (menor de edad agraviado) en el laboratorio químico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en la muestra sanguínea obtenida en autopsia [...].
3. Que la muerte en el (menor de edad agraviado) se produjo [...].
4. Que de las diversas documentales que fueron puestas a la vista para su estudio así como del material fotográfico en el cuerpo del (menor de edad agraviado), [...].
5. Que la data de la hora de la muerte al momento en que se realizara el protocolo de necropsia en el (menor de edad agraviado) oscila entre las [...] y las [...] horas, originándose el deceso aproximadamente entre las [...] – [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

De lo expuesto en los anteriores apartados se aprecia que (quejoso) presentó queja a favor de su (menor de edad agraviado), en contra de elementos de la PIE, reclamando que el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, fue informado de que su (menor de edad agraviado) había [...] dentro de los separos de la FGE, ello debido a las omisiones y falta de vigilancia por personal de dicha fiscalía.

El (quejoso) también dijo que personal que preparó el cuerpo de su (menor de edad agraviado) para su velación le informó que tenía varias huellas de lesiones y tortura en diversas partes del cuerpo, las cuales pudieron haber sido la causa de su muerte.

Eduardo Alejandro Tule Aguilar y Jorge Antonio Calzada Dueñas, elementos involucrados de la PIE, al rendir su informe a esta Comisión negaron cualquier responsabilidad. Argumentaron que en ningún momento distrajeron su atención durante la guardia, y que estuvieron trabajando todos los asuntos inherentes a sus labores y obligaciones, cumpliendo con la máxima diligencia que requirió el servicio, pese a que no fue posible brindarles más tiempo, debido a la enorme carga de trabajo que tenían. Negaron categóricamente haber vulnerado los derechos de (menor de edad agraviado).

Al expediente de queja no se allegaron elementos de prueba que acrediten que los agentes de la PIE involucrados le hayan ocasionado al (menor de edad agraviado) diversas lesiones que provocaron su fallecimiento; por ello, esta Comisión no encontró evidencias que permitan corroborar que hubieran

incurrido en el maltrato físico que señaló el (quejoso), que redundaría en violaciones de sus derechos humanos a la integridad personal.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias allegadas a la queja, se desprende que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], el menor de edad fue puesto en calidad de retenido dentro de los separos policiales de la FGE, al parecer por un delito de robo, y como las celdas para adolescentes se encontraban en reparación, este fue instalado en la celda [...], en la planta alta.

En su informe rendido a esta Comisión, los policías acusados manifestaron que el día del deceso del menor de edad durante su guardia en los separos policiales de la FCE recibieron [...] detenidos, más [...] menores de edad retenidos, quienes fueron ubicados en celdas dado que la estancia para menores se encontraba en reparación, Aproximadamente las [...] horas recibieron una llamada por personal de la agencia [...] de detenidos para que trasladaran a dicho menor de edad hacia la agencia ministerial, por lo que el elemento policial Jorge Calzada fue por él al segundo nivel y se dio cuenta de que se había [...] con [...]. Le dieron maniobras de RCP, enseguida llegó el médico de guardia y al tratar de auxiliarlo se dio cuenta de que ya estaba sin vida.

La necropsia realizada por un perito del IJCF y el oficio [...] sobre el dictamen de mecánica de producción de lesiones realizado por una doctora de este organismo, permiten constatar que presentaba un [...], según el cual la muerte se debió a [...] por [...] entre las [...] y las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] (evidencias 4 y 5)

Quedó plenamente acreditado ante esta Comisión que los dos elementos involucrados de la PIE desempeñaban sus funciones dentro de los separos policiales, en donde el (menor de edad agraviado), aprovechando la falta de vigilancia, se quitó la vida colgándose con su propia prenda de vestir, esto debido a que los dos policías desatendieron sus funciones. Los dos alcaides adujeron en sus informes de ley ante esta CEDHJ que ese día tuvieron muchos detenidos y por ello no se dieron cuenta del hecho hasta que una agencia ministerial, solicitó que presentaran a dicho menor para tomarle su declaración (evidencias 9 y 10).

De acuerdo con la información recabada por esta Comisión, el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, el menor se fue al fondo de la celda y subió a la cama inferior de la litera del lado izquierdo; maniobró en la parte superior de la litera derecha, luego bajó y subió de nuevo a la cama inferior de la litera del

lado derecho de la celda, realizó maniobras, manoteó cerca de cuatro veces y posteriormente, a las [...] horas, dejó de moverse (evidencia 2).

Con lo expuesto en los párrafos que anteceden, se demuestra que el (menor de edad agraviado) retenido no tuvo la vigilancia adecuada por parte de los servidores públicos involucrados, quienes tenían el deber legal de custodiar su integridad física realizando medidas de seguridad y protocolos que tenían bajo su responsabilidad, con el fin de salvaguardar su vida, de acuerdo con el Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado, que en su artículo 18 establece los siguientes conceptos:

III. Coordinar la planeación, seguimiento y evaluación de la operación de las unidades y áreas bajo su responsabilidad, así como del desempeño del personal adscrito a la Fiscalía General, según su función y responsabilidad

[...]

X. Dictar medidas de seguridad y protocolos de intervención de las instancias bajo su responsabilidad, con el fin de salvaguardar la integridad física.

XI. Proveer a la seguridad de las personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden común, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita o delegue en el Fiscal del área correspondiente.

El reglamento prevé que la seguridad de las personas retenidas es responsabilidad de los funcionarios de la fiscalía, por lo que esta Comisión sostiene que es necesario que en la FGE se tomen medidas y se capacite adecuadamente a todos ellos a fin de que otorguen un mejor servicio y que sobre todo sean garantizados el derecho a la protección de la vida y la integridad personal de todos los retenidos y detenidos, lo cual no sucedió en este caso, tratándose de un (menor de edad agraviado) recluido en celdas para adultos.

Con base en lo anterior, es evidente la responsabilidad de los elementos policiales involucrados, que tenían a su cargo cuidar y proteger la integridad física del (menor de edad agraviado). Debieron supervisar constantemente a todos los detenidos; sin embargo, dado que el día que ocurrieron los hechos tuvieron muchos detenidos, jamás se percataron de lo que aconteció con el (menor de edad agraviado) y no fue hasta que fue requerido para declarar, cuando se enteraron del suicidio.

Desempeñando su función sin tomar las reglamentarias medidas de seguridad dado que su descuido le dio al (menor de edad agraviado) el lapso suficiente para conseguir privarse de la vida. Se comprobó que el día [...] del mes [...] del año [...] no estuvieron atentos a las personas que tenían bajo su custodia, en

franca violación del citado Reglamento, que manda “Dictar medidas de seguridad y protocolos de intervención de las instancias bajo su responsabilidad, con el fin de salvaguardar la integridad física”, por lo que se estima necesario que la Fiscalía General del Estado evalúe su capacidad receptora de internos y garantice su estadía en los separos. En el caso concreto, no hubo suficientes custodios de seguridad pues la FGE argumentó que sólo dos elementos custodiaban a [...] detenidos mayores y a los [...] menores de edad retenidos, entre ellos el (menor de edad agraviado). Los dos custodios involucrados en sus informes de ley manifestaron que ese día estaban en reparación las celdas destinadas a menores de edad y que por ello se ingresó a éstos a las celdas de adultos si lo anterior fuera verdad, los alcaides o custodios asignados a las de los menores debieron pasar a la vigilancia de éstos en las celdas de mayores de edad, con lo cual se habría evitado el lamentable suicidio del adolescente. En cambio en actuaciones se advierte que sucedió lo contrario: a pesar de que estaban dos alcaides asignados a la custodia de los [...] adultos y los [...] menores de edad, se comisionó a uno de ellos a otra actividad, con lo cual disminuyó considerablemente el número de vigilantes.

Cabe subrayar que en la recomendación 3/12, emitida por esta CEDHJ, se solicitó a la FGE el cambio de los monitores de circuito cerrado de video de las celdas, de lugar donde se encuentran actualmente, a la comandancia o que se asignara una persona los monitores, para verificar en todo momento la conducta de cada uno de los detenidos lo cual no sucedió. Este hecho revela con toda crudeza la carencia de los medios para lograr una reclusión en condiciones de dignidad y respeto de los derechos de las personas internas en las celdas.

En esta Comisión han quedado registradas ya omisiones en la vigilancia y custodia de detenidos realizadas por elementos de la PIE asignados al área de celdas de la FCE. Estas motivaron pronunciamientos en la Recomendación 3/2012, pues al igual que en el presente caso, un detenido que se encontraba en las celdas de la FCE se privó de la vida con su camiseta de manga larga la cual amarró a uno de los tubos de las camas, en la celda [...].

Es impostergable que las camas, del área de celdas, sean codiciadas de tal manera que con ello se evite que los reclusos se causen daño en su integridad personal, pues los tubos que soportan las camas, al igual que los lavabos por su forma cuadrada y sus angulosas esquinas, constituyen un riesgo potencial ante las tendencias suicidas como esta.

En cuanto al sistema de cámaras de video de circuito cerrado en los separos de la FGE deben ser reubicadas de tal manera que el nuevo enfoque o perspectiva permitan una visión total de lo que ocurre a cada momento en cada celda, dado que en la actualidad no captan todos los movimientos que realizan las personas privadas, máxime que en la que acontecieron los hechos no era la destinada para menores de edad.

En consecuencia, se procede determinar que el Estado debe reparar las violaciones cometidas, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

DERECHO A LA VIDA

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que se inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo.

Su bien jurídico protegido. Es la vida, entendiendo a ésta como la continuación natural del ciclo vital que se inicia con la concepción y termina con la muerte.

Sujetos titulares: todo ser humano.

Sujetos obligados: Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El derecho a la vida es el que tiene cualquier ser humano por el simple hecho de existir y estar vivo; se considera un derecho fundamental de la persona.

La vida es el derecho más importante para los seres humanos. La vida tiene varios factores; la vida humana en sus formas corporales y psíquicas, la vida social de las personas por medio de la cual estos realizan obras en común y la vida de la naturaleza que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes. Entonces cuando este derecho es regulado son tomados en cuenta estas tres facetas de la vida que están divididas pero se toman como un todo al momento de ser reguladas, es decir, el correcto

cumplimiento de estos tres puntos dentro de lo que representa el respeto por este derecho hacen que el ser humano no solo sobreviva (que tenga funciones vitales, sino que viva plenamente, que sugiera una integridad).

Entre los derechos del hombre, sin duda el más importante es el derecho a la vida, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que se los concede está [...]. Integra la categoría de derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas y Degradantes.

La protección a la vida no solo trata de impedir la muerte de una persona, sino toda forma de maltrato, que haga su vida indigna, matándolo de a poco, o haciendo de su vida un martirio. Así atentan contra la vida, el genocidio (actos destructivos de un grupo por su nacionalidad, religión, raza o etnia) la desaparición forzada de personas (práctica usual entre los gobiernos que ejercen terrorismo de estado, para secuestrar a sus enemigos políticos, torturarlos y muchas veces, matarlos) la esclavitud, las torturas, la fabricación de armas nucleares, y los malos tratos

Ahora bien, con base en las argumentaciones antes plasmadas, en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país conforme a las fechas de suscripción y ratificación, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Los artículos 1º, 2º y 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que disponen:

Art. 1 Obligación de respetar los derechos

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de su raza, color sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacionalidad o social, posesión económica, nacimiento o cualquier otra condición social

Art. 2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

Art. 5. Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

En el ámbito internacional, uno de los instrumentos que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU, en la que el cuidado y protección de la salud figura en su artículo 25.

En Jalisco, el artículo 4º de su Constitución Política reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad.

En el presente caso, también se incurrió en incumplimiento de los siguientes instrumentos internacionales que fueron firmados y ratificados por México:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948: Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que prevé: Todo individuo tiene derecho a la seguridad personal.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México, y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4º. [...]

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de que los celebre o forme parte.

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

El artículo XVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 2 de mayo de 1948, que prevén: “Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 1º, 14, 16, 20 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad y la seguridad jurídica. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

A continuación serán citadas las disposiciones legales que al respecto prevé el derecho a la vida:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Art. 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Art. 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrá las siguientes garantías:

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Art. 21. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

Los artículos 4º, 90, 91, 92 y 99 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mandan:

Art. 4o. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en

los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Art. 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Art. 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Los artículos 1º, fracciones II, III, V y VII; 2º, 3º, y 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que prevén:

Art. 1. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; contará con las siguientes atribuciones:

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrentes y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

[...]

V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

[...]

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;

Artículo 2°. Al frente de la Fiscalía General del Estado estará el Fiscal General, quien presidirá al Ministerio Público y será el superior jerárquico del personal de las unidades y áreas que integran la Fiscalía General del Estado de acuerdo a la presente ley y su reglamento.

Ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Artículo 3°. El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de los Fiscales o agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 14. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de investigación y persecución de los delitos del orden estatal y concurrentes:

I. En la investigación del delito:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de hechos que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el incumplimiento indebido de la función pública en la procuración de justicia y la prestación indebida del servicio.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto el derecho a la reparación del daño, a quien hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,¹ que consagran:

... Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las

¹ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones

normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Ley de Justicia Integral para adolescentes del Estado de Jalisco

Artículo 10. Los adolescentes sujetos a medidas en los términos de esta Ley tienen derecho a:

I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;

II. En cualquier caso que implique la privación de su libertad, tienen derecho a una estancia especializada, de acuerdo con su edad y sexo totalmente separados de los adultos y fuera de los regímenes penitenciarios;

III. Conocer el propio interesado, quien ejerza la patria potestad, tutela, custodia o representación legal, el objetivo de la medida impuesta, la precisión del programa y la conducta que se requiere para cumplir con las medidas impuestas;

IV. No ser trasladados injustificadamente o, en su caso, a ser canalizados a centros de internamiento ubicados lo más próximo a su lugar de residencia habitual, al de su familia o de quienes ejerzan la tutoría, patria potestad, o custodia;

V. Ser informados desde el inicio de la aplicación de la medida de internamiento por lo menos sobre: el contenido del Programa que se les haya determinado; las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones, así como el régimen interno del centro estatal para adolescentes en que se encuentren y las medidas disciplinarias, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación;

VI. Recibir visitas, comunicarse por escrito y por teléfono en los términos dispuestos por los reglamentos de los centros estatales para adolescentes;

Artículo 45. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

A. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución.

D. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento

Ley General de Víctimas:

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

[...]

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

[...]

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación. Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Por todo lo anterior, se concluye que los elementos de la Policía Investigadora del Estado involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, IV, VI y XVIII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada

DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Con base en lo anterior, se concluye que los servidores públicos involucrados debieron ejercer sus funciones inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia. Valores a los que faltaron con su actuar en los hechos aquí investigados, ya que con toda la evidencia que esta CEDHJ se allegó, quedó fehaciente y legalmente demostrado que desatendieron su deber y por ello, se privó de la vida el (menor de edad agraviado), cuando se encontraba en calidad de retenido en las celdas de los separos policiales de la FCE. A esto se añade que como ha quedado asentado las cámaras de vigilancia de circuito cerrado que existe en los mencionados separos no cubren el espacio, dejando sin vigilancia y sin protección adecuada a los ahí retenidos.

Se comprobó que los elementos policiales no estuvieron atentos a las personas que tenían bajo su custodia, en franca violación del citado reglamento, que manda: “Dictar medidas de seguridad y protocolos de intervención de las instancias bajo su responsabilidad, con el fin de salvaguardar la integridad física”, por lo que se estima necesario que la Fiscalía General del Estado evalúe su capacidad receptora de internos y que, tomando en cuenta la realidad, garantice su estadía en los separos policiales. En el caso concreto, debió comisionarse a más custodios de seguridad ya que la FGE argumentó que sólo dos se encontraban custodiando a [...] detenidos mayores y a los [...] menores de edad retenidos, entre ellos el aquí agraviado, y si fue verdad lo que en sus informes de ley esgrimieron los dos custodios involucrados en el sentido de que cuando ocurrieron los hechos estaban en reparación las celdas destinadas a menores de edad y por ello los ingresaron a las celdas de adultos, los alcaides o custodios asignados a las de los menores de edad debieron pasar a la vigilancia

de éstos en las celdas de mayores de edad, más aún, existe la prohibición legal de tener retenidos y bajo custodia a menores de edad en las mismas celdas donde hay mayores de edad.

Es importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de los servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuirá eficazmente con el objetivo de que la actuación de quienes integran los cuerpos de seguridad se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Con ello se afirmarían el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del estado, Y se proporcionaría un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, entre otros lineamientos.

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona como su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Mejores prácticas en materia de procuración de justicia

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras. Corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos, es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto, podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de procuración de justicia, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

Fijar un rumbo tanto de colaboración y coordinación en los tres niveles de gobierno, así como la cooperación con todos los poderes para combatir la delincuencia en forma más eficiente.

Formular programas para evaluar los avances que se logren en la materia.

Promover programas para la Profesionalización de las Instituciones de Procuración de Justicia.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de procuración de justicia, es una responsabilidad del Estado, por lo que éste debe desarrollar prácticas que en su ámbito implican un doble papel: por una parte, ejercer acciones para proteger a los habitantes, y por otra, abstenerse de ser justamente que, por vía de sus agentes, incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de procuración de justicia con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla con base en su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

La Ley General de Víctimas, señala:

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante

[...]

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

[...]

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

REPARACIÓN DEL DAÑO

Por todo lo anterior, se concluye que la responsabilidad que se reclama en favor del (quejoso) por los daños y perjuicios debido a la ilegal actuación de los servidores públicos de la PIE en el ejercicio de sus funciones, es de carácter administrativo; También faltaron a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que la Fiscalía General del Estado debe tener frente a los ciudadanos cuando se les causan daños o perjuicios por una actividad administrativa irregular, por omisión, por dolo o por negligencia de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Agrega que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con ella y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Esto es algo que ignoraron por completo los elementos policiales involucrados cuando se encontraban desempeñando su función, al no tomar las medidas de seguridad para salvaguardar la integridad física del (menor de edad agraviado) dado que durante el lapso en que no fue supervisado atentó contra su vida.

Ahora bien, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios entró en vigor el 1 de enero de 2004. En sus artículos 1º, 2º, fracción I; 4º, 8º, 11, fracción I; incisos a y b; 12, 16, 20, 24, fracción II; 31 y 36 disponen:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público y de interés general. El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal. La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia

Art. 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daños a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

[...]

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

[...]

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[...]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a) A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[...]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[...]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[...]

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

[...]

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas casuales

autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.

[...]

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación.

[...]

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave.

Atendiendo a los criterios de derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño y a su superioridad jerárquica respecto de las leyes locales, la CEDHJ considera obligado que la FGE indemnice con justicia y equidad al (quejoso), y pague los daños y perjuicios ocasionados consistentes en el tratamiento psicológico necesario para superar la secuela emocional que actualmente presenta por la pérdida de su (menor de edad agraviado), de conformidad además con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la protección de la vida, con las consecuencias que en este caso se dieron, merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

En el caso que nos ocupa, quedó acreditada la violación del derecho a la vida del menor de edad agraviado, y la reparación del daño se convierte en un medio de enmendar simbólicamente a los deudos de una persona que fue víctima de la mala actuación de un servidor público.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos. Es la justa retribución por el menoscabo sufrido, y esta Comisión Estatal de Derechos Humanos está facultada para solicitarla a favor de las víctimas, de conformidad con el artículo 73 de la Ley que la rige, en cuanto establece:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

En ocasiones los criterios internacionales rebasan las escuetas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución local.

Por ello, considerando que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para interpretar sus artículos, y que México ha reconocido su competencia, la interpretación que de ellos hace la Corte es vinculatoria para México y, por ende, para Jalisco. Al respecto, los artículos 62 y 63 establecen lo siguiente:

Artículo 62.

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

[...]

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.

Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios.

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II,² que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comparta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...”

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada.

² Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, (*restitutio in integrum*) lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87: “En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para la del daño moral, ha recurrido a los principios de equidad”.

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen: “5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes”.

No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes en cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados parte.

10... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 40/34, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, en su proceso de armonización del derecho interno con el internacional, modificó el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, lo que dio origen a la creación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del

Estado de Jalisco y sus Municipios. En esta última se regula respecto de la responsabilidad objetiva y directa del Estado que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes serán acreedores a una indemnización conforme a lo señalado en las leyes.

La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por sus agentes, que en este caso particular son servidores públicos aquí involucrados, debe restituir a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado y emplear los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho

La adecuada reparación del daño debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, donde alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos

Lo anterior, tal como así lo dispone la ley general de Víctimas, es de obligatoria observancia para todas las autoridades del país, por ser esta ley reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1º Constitucional.

Así, teniendo en consideración todos los hechos, evidencias y razonamientos previamente descritos y relacionados con la violación de derechos humanos en que incurrió personal de la Fiscalía General del Estado, se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que debe tener el Estado para con la sociedad, y con base en los mencionados criterios de derecho federal e internacional y su superioridad jerárquica respecto de la ley local, este organismo considera obligado que la Fiscalía General del Estado, por sí o por medio de quien sus reglamentos indiquen, indemnice con justicia y equidad a los deudos del agraviado, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de la CEDHJ, en relación con los artículos 2º, 1387, 1390, 1391, 1393 y 1396 del Código Civil del Estado, de aplicación supletoria para cuantificar la reparación del daño,

así como en el artículo 502, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se pide a su titular que ordene y verifique solidariamente la reparación del daño en forma integral en términos de la Ley General de Víctimas.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la falta cometida, aunado al de una exigencia ética y política en el sentido de que el gobierno estatal prevenga tales hechos y combata la impunidad al sancionarlos. No es sólo responsabilidad de los servidores públicos involucrados en violaciones de derechos humanos, sino una responsabilidad solidaria de la dependencia de su adscripción, que está obligada a brindarle la preparación y todos los elementos necesarios para el mejor desempeño de sus labores, máxime que dicha conducta ha sido reiterativa por parte de elementos de Policía Investigadora del estado que se desempeñan como custodios en los separos de la FGE, como ha quedado asentado en la recomendación emitida por esta Comisión.

V. CONCLUSIONES

Los policías investigadores Eduardo Alejandro Tule Aguilar y Jorge Antonio Calzada Dueñas violaron los derechos humanos a la vida y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio del (menor de edad agraviado), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, Comisionado General de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Eduardo Alejandro Tule Aguilar y Jorge Antonio Calzada Dueñas, elementos de la Policía Investigadora del Estado, por los hechos investigados en la presente Recomendación, a fin de que se les apliquen las sanciones administrativas conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Solo en el supuesto de que alguno o algunos de los servidores públicos involucrados ya no laboren para la comisaría a su cargo, se anexe una copia de la presente resolución a su expediente laboral, a fin de que se tome en consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Segunda. Capacite de manera constante y permanente a los dos funcionarios involucrados de la Fiscalía, sobre derechos humanos y su respeto y protección y, en especial, sobre las medidas de atención urgente y primeros auxilios que deben realizar para casos similares, a fin de evitar que sigan presentándose violaciones de derechos humanos en contra de los ciudadanos mediante conductas reprochables como las que nos ocupan.

Tercera. Realice las acciones necesarias para que la institución que representa repare el daño de forma integral a favor de los deudos de la víctima directa, por el actuar irregular de los elementos de la PIE involucrados en la presente queja.

Lo anterior, de forma directa, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos.

Cuarta. Como cambio de práctica administrativa de conformidad con los artículos 7°, fracción IV, 47, 68 y 68 de la Ley de esta Comisión, en cada turno se designen más elementos de la PIE o alcaides a los separos cuando se requiera o porque haya muchos detenidos; y les ordene que hagan rondines por las celdas con mayor frecuencia, así como la supervisión continua de los monitores de video vigilancia.

Al maestro Rafael Castellanos, Fiscal central del Estado:

Primera. Se le reitera que debe efectuar los tramites administrativos que se requieran para que se modifiquen las camas y lavabos del área de celdas, a fin de evitar que por la forma en que están contruidos, los detenidos se causen daño, ya que los tubos que las soportan y los ángulos en punta que forman, constituyen riesgos de que los detenidos puedan agredirse a sí mismos o peor aún, que se priven de la vida.

Segunda. Efectuar las adecuaciones necesarias del sistema de cámaras de video de circuito cerrado existentes en los separos de la FCE, con el fin de que se tenga amplia y completa vista de lo que acontece en cada celda para evitar hechos como el acontecido.

Tercera. Ordene al titular de la agencia del Ministerio Público de Hechos de Sangre Dolosos o a quién corresponda, termine de integrar y resuelva conforme a derecho el acta de hechos [...], y en su caso, inicie, integre y determine una averiguación previa contra los dos alcaides aquí involucrados, respecto de la

probable responsabilidad criminal que pusiera resultar de los hechos materia de la presente queja

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente